

juicio espresamente está escludido de su conocimiento por ser de los civiles que exigen indagacion judicial, y formal decision.

Allí espuso la parte del convento de Querétaro, las disposiciones legales y espresas doctrinas en que se apoyó, y á las cuales se refiere de nuevo con mayor firmeza, sin detenerse ahora en recordarlas, porque como se ha anunciado, solamente se trata aquí de hacer una breve reseña de los casos, en que no debiendo obrar la exencion, ó faltando juez, ó no obrando éste, el derecho sujeta á los regulares á la jurisdiccion de los obispos.

Derecho de España acerca de esta materia.

Si se da una rápida ojeada sobre el derecho eclesiástico de España, y sobre algunos rasgos de la historia de éste, se verá el gran interes de la nacion y el empeño de sus monarcas en proporcionar á sus súbditos el gran beneficio de que no tuvieran que ventilar fuera del reino los negocios eclesiásticos aun con respecto á exentos: y se verá, que continuamente los injustos esfuerzos de los exentos contra la autoridad de los obispos, ocasionó males, fomentó la ruina y relajacion de florecientes institutos monásticos, y á proporcion que se trató de remediarla, se fortificó la autoridad episcopal.

Se verá asimismo la bondadosa deferencia de los sumos pontífices en proporcionar esos beneficios, *lejos de reservarse ó avocarse precisamente las causas de los regulares*; y aun no con respecto á España, y aun en tiempos muy anteriores, encontraremos que se ha procurado que á los países distantes se les evite el detrimento de sacar sus negocios para la corte romana.

El concilio de Basilea, sess. 31, ordenó que en los puntos distantes mas de cuatro jornadas de Roma, todas las causas fueran tratadas y terminadas por sus jueces, escepto las mayores reservadas á la Santa Sede.

En Francia es bien sabido que no ha tenido lugar la estraccion de los procesos, y que siempre se insistió en que la Santa Sede cometiera á los prelados diocesanos las causas eclesiásticas; y en caso contario se introducia en los parlamentos la apelacion *ab abusu*.

En tiempo del Sr. Alejandro VI le representó la corte de España que era grave la relajacion y muchos los abusos de los claustros, y que el origen de esos males por lo relativo á España era la exencion de que gozaban respecto á la jurisdiccion de los obispos. En parte se atendió el mal, constituyendo su Santidad visitador apostólico al cardenal Jimenez de Cis-

neros, y algunas de las providencias dictadas entonces, aun se registran en la ley 1.^a, tit. 26, lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion, cuyo rubro es: "*Modo de reformar y reprimir la relajacion del estado religioso.*"

En 1537, el rey Carlos I de Castilla y V de Alemania, para evitar á sus vasallos los males y perjuicios que ocasionaba la dilacion de los negocios, pidió al Sr. Paulo III que se sirviese *comunicar la jurisdiccion delegada al Nuncio* (que hasta entonces habia sido solamente un embajador ordinario) á fin de que conociese de los pleitos, *sin sacar éstos del reino*, ni que sus vasallos tuviesen que ir á litigar á Roma. Su Santidad se sirvió acceder á esta peticion.

Los abusos de las partes interesadas en obstruir el curso de los negocios, pretendiendo sacar del reino de España las causas eclesiásticas, hicieron que el consejo espidiera un auto acordado de 27 de Octubre de 1572, (que es la nota 4.^a tít. 3.^o lib. 2.^o de la Nov. Rec.), por el cual quedó prohibido el que aun por breve ó letras apostólicas, *se estrajera fuera del reino ninguna causa eclesiástica, ni aun como proceso fulminado ó conservatoria*.

Elizondo, en el número 28, cap. 6 del tom. 6 advierte, que *esta disposicion se estiende tambien á los regulares*: y el mismo Elizondo, en el número 6 cap. 5 part. 1.^a en el tom. 5.^o dice: que fijándose la consideracion en la disciplina de la Iglesia, se encontrará dispuesto en muchos concilios generales, decretos y ejemplares de los papas, que los juicios eclesiásticos *se fenezcan donde tengan su principio*, siguiéndose las apelaciones por el órden gradual de los obispos á los metropolitanos, tanto en las causas civiles como en las criminales, sobre lo que no solo se presenta el ejemplar de España, sino aun de la Iglesia de Francia y de la misma Iglesia romana, como puede verse en Pedro de Marca. *Concordia sacerdotii et imperii* lib. 8.^o cap. 12.

El rey Felipe IV, en su memorial de 18 de Diciembre de 1634, dirigido á la Santidad de Urbano VIII, por mano de sus embajadores D. Juan Chumacero y el obispo de Córdoba, representó entre otros puntos, los graves inconvenientes sobre procedimientos largos y dispendiosos, y lo muy interesante que era establecer en España Rotas, *que solo en los casos raros y extraordinarios hiciesen necesarios los recursos á Roma*, y que las magistraturas eclesiásticas del reino, fueran cometidas á naturales del país.

Insistiendo en años posteriores la corte de España en los puntos principales de esa esposicion, se celebró lo que se llama *Concordia Fachenetti*,

por haberse convenido entre la espresada corte y el arzobispo de Damiatá D. César Fachenetti, y cuyos capítulos ú ordenanzas (que son las de la *Nunciatura apostólica de España*) fueron aprobadas por auto acordado en consejo pleno, y son las que hoy forman la ley 2.^a, tít. 4.^o, lib. 2.^o de la Nov. Recop.

En el capítulo 2.^o se acordó, que las comisiones *extra Curiam*, no se pudieran cometer, sino solamente á los ordinarios ó á los jueces sinodales: y en el cap. 22 al núm. 15, se dijo lo siguiente. “Ni queremos entrometernos en el gobierno económico y disciplina regular y obediencia debida á sus superiores, salvo en caso que se hubiere procedido contra ellos *processu compilatu*, con que esto no sea habiendo procedido por vía de visita, ni *per modum correctionis*, guardando en esto y en todo lo demas, la forma del santo concilio.”

Con posterioridad se espidió con consulta de la sagrada congregacion, intérprete del concilio Tridentino, á instancias de la corte y de varios arzobispos y obispos de España, la célebre bula del Sr. Inocencio XIII, que comienza: *Apostólici Ministerii*, con objeto de restablecer la disciplina eclesiástica del clero secular y regular, y corregir algunos abusos: y en su art. 26 se previno por lo respectivo á jueces conservadores, que acerca del modo y facultad de proceder en las causas de su conocimiento, se observaran puntual y exactamente las constituciones de Inocencio IV, Alejandro IV, Bonifacio VIII y Gregorio XV, siendo de advertir, que en el párrafo 29, se derogan en todo lo que se opongan á esta bula *Apostólici Ministerii*, cualesquiera privilegios, indultos, letras apostólicas, aunque hayan sido innovados ó confirmados á favor de monasterios, conventos ó lugares píos, pues todos esos privilegios en lo que sean contrarios, se derogan especial y espresamente.

Todavía aun con las providencias que van reseñadas, se resentian gravísimos males, se suscitaban frecuentes contradicciones, especialmente con la introduccion de apelaciones y espedicion de inhibiciones. Y habiendo llamado la atencion de la silla apostólica las continuas quejas de los diocesanos sobre esta clase de trastornos, y que aun cuando muchas ocasiones se anulaban y revocaban las inhibiciones ilegales, era despues de haber causado un detrimento irreparable, por cuanto cesando los obispos y demas jueces inferiores en sus procedimientos, se paralizaba el curso de los negocios, y ademas los obispos se veian precisados á sostener y vindicar en juicio sus derechos, á erogar gastos extraordinarios, y á no poder con-

tener á cada uno en la debida obediencia. El gran pontífice Benedicto XIV, en su interesante constitucion *Ad militantis Ecclesiae*, de 30 de Marzo de 1742, mandada observar por circular del real Consejo, dió un nuevo arreglo sobre los casos de conceder ó negar las inhibiciones y apelaciones, en la que por menor se encargó muy especialmente de espeditar la jurisdiccion de los ordinarios aun con respecto á toda clase de exentos, en multitud de puntos que se habia tratado de hacer controvertibles, especialmente con el pretesto de exenciones.

En el párrafo 3.^o de esa bula manifiesta su Santidad, que se habria podido arrancar la semilla de tantos pleitos, si se hubiera llevado á debida ejecucion el santo concilio de Trento, otras constituciones apostólicas, y los decretos de las congregaciones. En el párrafo 5.^o previene, que en lo sucesivo no sea admitida en los tribunales ninguna apelacion acerca de la ejecucion de los decretos del santo concilio, en todo aquello en que los obispos y ordinarios de los lugares deban proceder con arreglo al mismo concilio ó disposiciones pontificias como delegados de la silla apostólica (1).

En el párrafo 24, prohíbe el que se admitan de la fijacion del término dentro del cual deba ser castigado por su superior el regular exento, que viviendo en los claustros, fuera de ellos sirve de escándalo al pueblo. En el párrafo 30, se prohíbe el que se admitan inhibiciones, apelaciones &c., contra el ejercicio de las facultades propias de los obispos en la ejecucion de todos los legados y disposiciones pias, así en las últimas voluntades como en los testamentos; y en todo el resto de la espresada bula, se fijan puntos de bastante importancia.

Mas adelante, insistiendo la corte de España en representar á la de Roma el detrimento que se ocasionaba por embarazarse la autoridad de los ordinarios en muchos negocios, y que una gran parte de ellos iban á tener su prosecucion en Roma, y solicitando otra vez el que se proveyese de

(1) Ya antes por decreto del Sr. Clemente VIII y de la sagrada congregacion de 16 de Octubre de 1600, se habia prevenido en el art. 7.^o lo siguiente: “De la ejecucion de los derechos “del sagrado concilio Tridentino ó visita apostólica, no se reciban apelaciones por los metropolitanos, ni tampoco si los obispos proceden en virtud del mismo sagrado concilio como delegados de la silla apostólica en las causas que no se comprenden bajo su jurisdiccion ordinaria, “quedando no obstante ilesa en este caso la autoridad de los legados y nuncios apostólicos.”— Tambien por la decision 1.^a in causa Angelopolitana, se previene que sobre observancia de disposiciones del santo concilio, que los obispos manden cumplir á los regulares, no puedan éstos nombrar conservador.

jueces naturales del país y se evitasen los inconvenientes que tenia manifestados, se espidió el breve del Sr. Clemente XIV de 26 de Marzo de 1771, en el cual se organizó el *tribunal de la Rota* de la Nunciatura en España, y en el que se fortificó y procuró espeditar la autoridad de los ordinarios. Este breve es la ley 1.^a tít. 5.^o lib. 2.^o de la Nov. Recop., en cuyo número 2.^o se dice, que en el tribunal de la Nunciatura de España, el auditor habia estado de mucho tiempo atras “*en posesion de conocer y decidir en primera instancia como juez ordinario, los pleitos y causas así civiles y criminales, de los regulares y demas exentos sujetos inmediatamente á la silla apostólica,*” y que el mismo auditor confirmaba ó revocaba como juez de apelacion las sentencias de los arzobispos y obispos del reino; y que para que en lo sucesivo se arreglara la administracion de justicia con mas acierto y facilidad, se espedian aquellas letras sobre lo que habia de observarse.

En el artículo 7.^o de este breve se previno, que el nuncio no habia de poder cometer al tribunal de la Rota todas las causas, pues que se establece y manda: “*que esté obligado y deba cometer en lo sucesivo las causas de los exentos que residen ó habitan en las provincias de dichos reinos á los ordinarios locales, ó á los jueces sinodales de las mismas provincias* (1), reservando la apelacion á la Nunciatura apostólica.” Sigue hablando ese mismo párrafo 7.^o de las demas causas de apelacion en segunda ó tercera instancia, y previene, que atendidas las circunstancias se observe en cuanto pueda ser, lo dispuesto por *los sagrados cánones y concilios, que prohiben se estraigan sin grave causa de sus respectivas provincias los pleitos y los litigantes*, y así deba cometer dichas causas á los jueces sinodales de las diócesis ó á la nueva Rota.

No siendo bastantes esas providencias para mantener la disciplina monástica y evitar muchos males, en tiempo de Carlos IV, este monarca elevó una esposicion á su Santidad sobre el mismo punto y en favor de la jurisdiccion de los ordinarios: y despues en otra esposicion representó los males que se originaban al reino y á la disciplina monástica, de que los institutos religiosos del país estuvieran sujetos *á generales estraños á él* (2).

(1) En España, no podian ser conservadores sino precisamente los jueces sinodales: y así lo advierten los escritores que no son de época antigua.

(2) Respecto á los dominios de Indias, se hacian insoportables los inconvenientes, y sobre ellos llamó mucho la atencion el P. Fr. Pedro Parras, en su obra sobre gobierno de los regulares

Estas esposiciones dieron por resultado las bulas del Sr. Pio VII, de 1802 y 1804, en que constituyó visitador apostólico de los regulares de España y de sus dominios ultramarinos, al cardenal de Borbon, arzobispo de Toledo: y en cuanto á que los regulares del reino quedasen sujetos á vicarios generales españoles sin recurso á los de Roma, se accedió por su Santidad; mas habiendo sobrevenido la invasion de los franceses, no se practicaron las reformas generales de los cuerpos monásticos, acerca de los cuales, su Santidad se habia reservado el que no se pusieran en práctica sin su aprobacion, y cuya necesidad se habia indicado bastante desde muchos años atras, especialmente en el artículo 11 del Concordato de 1737 y en la introduccion del de 1753.

Los documentos históricos de que va hecha reseña, manifiestan á la vez dos importantísimas verdades; es la una, que constantemente se ha reconocido como origen de la decadencia y relajacion de los institutos monásticos, la falta de superiores inmediatos, y que se ha procurado en todos tiempos, lejos de desautorizar á los obispos, el fortificar mas y mas su autoridad: la otra verdad es, la que anuncié desde un principio, á saber, que la legislacion española ha visto como del mas alto interes, el que las causas eclesiásticas no salgan de la nacion, y que los pontífices se han manifestado siempre favorables á esos justos deseos de los pueblos, por bien de éstos y por intereses de la misma religion.

Por consiguiente, atacar los principios establecidos en esa legislacion y

de América, manifestando (aun en el tiempo en que existia en España el comisario general, y tenian espedita su autoridad los prelados generales residentes en Europa) la absoluta necesidad de que en las Indias *existiera un superior de los provinciales*; pues que sin eso en realidad no quedaba en Indias mas que *un solo juez*, segun que los prelados locales no son jueces ni tienen autoridad alguna en el fuero judicial, y á lo mas pueden en caso urgente formar una sumaria para informar al prelado superior de la provincia, que la continua si lo cree conveniente. Hay, pues en las provincias un solo juez de los regulares que es el provincial, quien despues de actuada la causa con toda la solemnidad substancial del derecho, debe pronunciar la sentencia con los conjueces señalados por la respectiva constitucion de cada orden. De este único tribunal del provincial con el defensorio, ya no habia en Indias otro juez, y era necesario en caso de apelacion llevar el recurso á España, sobre lo cual dice el citado Parras en el cap. 22 del tomo 1.^o que el curso era tan lento, que las víctimas oprimidas primero bajaban al sepulcro, que ver el resultado: y que un religioso recluso en una celda ó en una cárcel, *á presencia de todo un Nuevo Mundo*, (como entonces se llamaban las Américas) no tenia una sola persona á quien volver los ojos para introducir ó mejorar ante ella el recurso.

en la de Indias, é intentar (como intenta el M. R. P. provincial), que de las causas de los regulares *no haya quien conozca en la República*, ni tengan otro juez á quien competan que su Santidad, único juez de los exentos, é intentar arrastrar sus causas á Roma, contra la piadosa mente de la misma Santa Sede, contra las disposiciones pontificias, que á los regulares que no tienen juez, los sujetan á los ordinarios de los lugares, es atacar principios é intereses de mucha importancia para las autoridades y para los habitantes de la República. Y es imperdonable el intentarlo, aun con respecto de las segundas y terceras instancias, acerca de las cuales, (como lo veremos mas adelante) es tan terminante y claro el derecho canónico y civil, por el cual dentro de la misma República se espeditan; y á pesar de cuyo claro derecho. el M. R. P. provincial ha pretendido que la apelacion que interpuso en el negocio de Chichimequillas, debe entenderse para ante la Curia romana.

Pero no han parado en eso las ilegales pretensiones del M. R. P. provincial del Cármen Fr. Angelo Maria de S. José, sino que sus intentos contra nuestro mas espreso y terminante derecho español y de Indias, se han extendido simultáneamente á pretender, que este negocio sobre la subsistencia ó insubsistencia de una enagenacion, sea de la competencia de conservadores, á pesar de que éstos por derecho no puedan en caso alguno conocer, sino de injurias y violencias manifiestas; y pretender, que esos conservadores no sean electos en la forma de la bula sobre conservadores del Sr. Gregorio XV, á pesar de las reiteradas disposiciones eclesiásticas que lo resisten, sin que valga privilegio alguno.

El M. R. P. provincial ha sostenido, que las amplias bulas de sus conservadores han de sobreponerse al derecho y especialmente al nuestro nacional; que las amplias cláusulas de sus bulas revisten de toda facultad á sus conservadores, y sustraen aun las causas civiles y de formal procedimiento de la jurisdiccion episcopal; y su P. M. R. se ha creído dispensado aun de las disposiciones civiles que previenen el exámen y declaracion previa de la conservatoria ante un supremo tribunal civil, y de las disposiciones canónicas que previenen su exhibicion y exámen ante el ordinario diocesano: de suerte, que si como el negocio no admite conservadores por no ser de injurias y violencias manifiestas, y porque con arreglo á derecho no pueden nombrarse conservadores de la religion del Cármen contra la religion del Cármen; si como esto es así, el negocio por su naturaleza fuera de la competencia de conservadores, S. P. M. R. aun así, no habria po-

dido dispensarse de requisitos de cuya grande importancia paso luego á tratar, ni lo estenso de las cláusulas de las bulas del Cármen, podrian sustraer de la autoridad diocesana el negocio de Chichimequillas.

Conservadores antes del Tridentino.

Dados estos en remotos tiempos con facultades amplísimas, y escediéndose frecuentemente (aun sin dárselos esas facultades) en el ejercicio de su autoridad, el cap. 1.º *De officio delegati in Sext.*, estableció el principio de que los conservadores que concedia la silla apostólica, defendiesen á sus encomendados de injurias y violencias manifiestas, y *que no pudieran es-tender sus facultades á otros negocios que por su naturaleza exigieran inda-gacion judicial*. La glosa de ese capítulo advierte, que tales conservadores son dados para que defiendan contra actos tan violentos, como lo indican aquellas palabras *“contra latrones vel praedones, interdum contra eos qui eorum privilegia infringunt, interdum latius ut deffendant ab injuriis et offensis.”* La misma glosa esplica la palabra *“judicalem indaginem, id est causae, cognitionem, seu ipsius examinationem.”*

Conservadores segun el Tridentino.

Como á pesar de ese espreso capítulo 1.º *De officio delegati in Sext.*, y de las penas establecidas en el cap. últ. del mismo título para que los conservadores no se escedieran de sus facultades, ni se entrometiesen en causas de formal indagacion judicial, continuaban gravísimos abusos, el santo concilio de Trento en el cap. 5.º de la sess. XIV, restringió de nuevo la jurisdiccion de los conservadores á ciertos determinados límites como lo espresa su rubro: *“Conservatorum jurisdicchio certis finibus concluditur.”* y lo hizo con el objeto de que cualquiera clase de letras conservatorias con cualquiera franqueza de cláusulas, no sirviera de pretesto para obstruir la jurisdiccion del obispo, ú otro superior ordinario en las causas criminales y mistas; y que nadie pudiera usar del beneficio de letras conservatorias *por mas de cinco años; agregando* que ese decreto no comprendia á las universidades, colegios, casas de regulares, ni hospitales.

Conservadores despues del Tridentino.

Mucho despues del Tridentino, el Sr. Gregorio XIII reglamentó la materia de conservadores, y entre ellos espresa y especialmente la relativa á

Conservadores de los regulares, estableciendo reglas generales, para que todos sin escepcion alguna los nombrasen dentro de tiempo determinado, y *segun la forma que designó*; y de lo contrario los regulares fueran demandados ante el ordinario del lugar.

Seguramente las resistencias y los graves inconvenientes de ellas se sobrepusieron como siempre al cumplimiento de estas disposiciones; y pasados muchos años, en 29 de Setiembre de 1621, el Sr. Gregorio XV en su constitucion de esa fecha *Sanctissimus in Christo*, arregló de nuevo la materia de conservadores principalmente de los regulares, *no de los que moran fuera de los claustros*, sino de los que habitan *en ellos*, ó sea de las religiones y de sus conventos; siendo de notar que lo hizo de voto de la Congregacion de intérpretes del santo concilio, y que comenzó por *revocar y declarar nulas é inválidas todas las conservatorias de cualesquiera clase de jueces, y en virtud de cualesquiera privilegios á favor de conventos, capítulos, monasterios, cualquiera clase de órdenes mendicantes ó de la compañía y lugares exentos*.

Previno, pues, que *todos los regulares* sin distincion alguna, dentro de dos meses en Italia, y dentro de seis fuera de ella, eligieran sus conservadores; que manifestasen á los ordinarios los electos; y que, no teniéndolos, ó no nombrándolos con arreglo á esa constitucion, y con los requisitos y en la forma que ella determina, *fueran los regulares convenidos ante los ordinarios*; y que si los conservadores de cualquier manera se escedieran de sus facultades, (*fíjese aquí bien la atencion*) se observara lo prevenido en la constitucion del Sr. Bonifacio VIII que comienza: *Hac constitutione*, la cual el Sr. Gregorio XV revalidó é innovó en el párrafo II^o de su bula *Sanctissimus in Christo*.

Téngase bien presente, vuelvo á decir, que el Sr. Gregorio XV al arreglar en su bula la materia de conservadores de los regulares y demas exentos, fijó el límite de sus facultades, pues que renovó la constitucion del Sr. Bonifacio VIII, [es decir, el cap. XV, lib. 1^o, tit. XIV del sext. de las decretales] en el cual bajo las graves penas que espresa, se previene *que los conservadores no conozcan de otras causas que de las de injurias y violencias manifestas, y se declara que no deben entrometerse en causas que requieren indagacion judicial*.

Nuevas dudas sobre conservadores.

Todavía no bastó este nuevo arreglo de los conservadores y reiteracion del límite de sus facultades. Ocurrieron nuevas dudas, y se hicieron va-

ler pretendiéndose que en esta constitucion no se debian comprender los conservadores dados especialmente y de un modo perpetuo á las religiones y otros cuerpos; y que así debia entenderse por el espíritu del Tridentino, que en el citado capítulo no comprendió á los conservadores de las religiones, hospitales &c; por lo cual los conservadores de éstas podian usar de las facultades que contenian las amplias cláusulas de sus conservatorias, y estenderse aun á los procedimientos de formal indagacion y decision judicial. Así es que se sostenia, especialmente por algunos escritores regulares, la distincion de conservadores del nuevo derecho, ó de derecho comun, y conservadores privilegiados de derecho especial ó de derecho antiguo.

Estas dudas y varios litigios con los obispos, se elevan á su Santidad ó á la sagrada congregacion del concilio: y son resueltas constantemente en sentido favorable á la constitucion del Sr. Gregorio XV, y escluyendo de la jurisdiccion de conservadores los negocios de formal indagacion judicial, reduciéndolos á conocer de injurias y violencias manifestas.

Las controversias empeñadas que sobre la inteligencia y aplicacion de esa constitucion del Sr. Gregorio XV ocurrieron en diversos lugares y obispados de la cristiandad, se elevaron á la silla apostólica en muchos casos, y entre ellos fué uno muy memorable el de la causa Angelopolitana en que se resolvieron hasta diez y ocho dudas propuestas por el obispo, y ocho por los religiosos de la Compañia de Jesus. Con posterioridad se han resuelto otras muchas: y ya veremos adelante que se ha hecho en el sentido de que los conservadores no pueden estenderse á causas civiles de formal procedimiento judicial, sino que éstas son de competencia del ordinario; que solo pueden conocer los conservadores de injurias y violencias manifestas; y que las conservatorias, aun mas amplias, se han de restringir á la forma de la constitucion del Sr. Gregorio XV:

Actual jurisprudencia canónica sobre conservadores.

La jurisprudencia canónica acerca de jueces *in partibus* ó conservadores, no la constituye solamente el Tridentino en cuanto á lo poco que dijo acerca de éstos, ni acerca del conocimiento de las causas de los exentos; sino que esa jurisprudencia la constituyen tambien las posteriores resoluciones pontificias y declaraciones de la sagrada congregacion del concilio que han recaido á las dudas que sobre la materia se han suscitado, y que

han decidido los pleitos y las consultas á que esas dudas han dado lugar entre los ordinarios de los lugares y las comunidades religiosas ú otras corporaciones.

Esto que por sí es evidente, porque todas esas declaraciones pontificias y de la sagrada congregacion son una interpretacion auténtica de la ley que era ó se queria hacer dudosa: eso que por sí es evidente, repito, lo veremos confirmado en la resolucion 5.^a de la causa *Angelopolitana* sobre la duda de si la constitucion de Gregorio XV sobre conservadores, y las posteriores declaraciones de la sagrada congregacion *igualmente afectan y comprenden á los jesuitas y demas regulares*, de suerte, que todos sus privilegios hayan de reducirse á los términos de la constitucion gregoriana, y en lo sucesivo hayan de elegir conservadores segun la forma y tenor de la expresada constitucion. “S. Cong. Respondit hujusmodi Constitutionem cum declarationibus ut praetenditur editis, *aeque afficere Religiosos S. J. atque aliorum ordinum*, et conservatores ad illius praescriptum esse eligendos, *non obstantibus quibusvis privilegiis, quippe quae omnia sunt redacta ad terminos ipsius constitutionis.*” Se ve, pues, que como lo persuade la razon, esas posteriores declaraciones son parte de ese derecho, y afectan á todos los regulares, sean cuales fueren sus privilegios.

Mas tambien comprobaré esa verdad con la gran pluma del Sr. Benedicto XIV, quien en el lib. 4.^o, cap. 6, *De Synod. Dioc.* despues de hablar de las constituciones de los pontífices Clemente VIII y Gregorio XV, dice al núm. 6. “*Cohærenter ad enunciata jura, plura postmodum prodierunt á Sacra Congregatione Concilii Decreta.*” Y en la resolucion del 20 de Febrero de 1723, (pag. 274. Thesaurus resolut. Sacra Congregat. concilii) el mismo Sr. Benedicto XIV lo dice en estos términos: “*Plures emanarunt Romanorum Pontificum ultra disposita in Sacro Tridentino Concilio Constitutiones, nec non Sacrarum Congregationum resolutiones in eo quod attinet ad Conservatores.*”

Y mas adelante dice el mismo gran pontífice, despues de hacer mencion de las del Sr. Clemente VIII y Gregorio XV. “*Cohærenter ad hasce constitutiones pleræque emanarunt S. Congregationis resolutiones.*” Comienza á enumerarlas el Sr. Benedicto XIV, y pone por segunda la siguiente, en la cual debe notarse que se habla de regulares que tienen conservador, y que se habla precisamente de causas civiles y que requieren indagacion judicial; dice así:

‘Item propósito dubio, *gan Regulares habentes Conservatorem, si rei*

sint conveniri possint in causis civilibus requirentibus judicialem discussionem et indaginem coram eodem conservatorem? Et negative resolutum fuit; et insimul dictum *quod in eo rerum statu erant conveniendi coram ordinario*, uti habetur in Resoluzione capta die 28 Julio 1657, lib. 21, decret., pag. 31.”

Nótese aquí que se habla de regulares que tienen conservador, y de causas de los regulares, civiles que requieren indagacion judicial; y que no solamente se declaró que no son del conocimiento de los conservadores aunque se tengan, sino que agregó la sagrada congregacion, como refiere el Sr. Benedicto XIV, que en tales casos corresponde su conocimiento á los ordinarios de los lugares; et insimul dictum, quod in eo rerum, statu erant conveniendi coram ordinario.

Tambien en la obra de Synodo Diocces, hace mérito el mismo pontífice de esta resolucion de la sagrada congregacion, y añade que en otro caso dió la misma respuesta en 30 de Marzo de 1680. Sus palabras son en el lib. 4.^o, cap. 7.^o, núm. 6. “*Sacra Congregatio respondit Negative, ad diditque, in eo rerum statu provocandos esse ad loci ordinarium*, lib. 21, decretor. pag. 31. *Idemque responsum dedit in causa Papien*, die 30 Martii 1680, lib. 31, decretor. pag. 73.”

Ya nos encargaremos de otras declaraciones, y por ahora solo recordaré de paso la identidad de esas dos que refiere el Sr. Benedicto, con la de 24 de Marzo remitida por el rey, no solo al obispo de Guadalajara para su observancia, sino al Illmo. Sr. Mercadillo, obispo de Tucumán, con la real cédula de que he hecho mérito, y la cual es del tenor siguiente: “*Preguntóse si los regulares que tenían conservador elegido segun la forma de la constitucion de Gregorio XV, deben ser convenidos ante el mismo conservador en las causas civiles que requieren decision judicial*, cuando son reos, ó si han de ser convenidos ante el ordinario. En 24 de Marzo de 1657 la sagrada congregacion del concilio determinó que los dichos regulares, etiam reos deben ser *convenidos ante el ordinario y no ante el conservador*. Tambien conviene traer á la memoria, aunque sea de paso, la doctrina del mismo Sr. Benedicto XIV, en su bula de 27 de Mayo de 1746, en la que recuerda á los obispos *que todos y cada uno de los regulares, en las causas civiles están sujetos al obispo*, así como lo están cuando moran fuera de los claustros.

De esta bula dice la parte del M. R. P. provincial en la pág. 33 de su segunda esposicion á los señores dean y arcediano, que solamente se re-

fiere á los exentos que viven *fuera* de los claustros; pero la simple lectura de esa bula pondrá de manifiesto el grave error de S. P., pues verá que son dos las causas que allí espresa su Santidad, por las cuales los regulares se sujetan al ordinario, *como delegado de la Santa Sede*, la una *in civilibus*; la otra por morar y delinquir *fuera* de los claustros. Pongamos á la letra las palabras del Sr. Benedicto XIV conservando aun su ortografía: “Nos itaque Fraternitati tuæ in memoriam revocamus, *Omnes et singulos Regulares Episcopo in civilibus subjectos esse, eosdemque religiosos cuiusvis ordinis et instituti sint extra claustra degentes, et delinquentes subjectos esse ordinario loci, uti Sedis Apostolicæ Delegato, qui eos visitare punire et corrigere potest, uti conceptis verbis statutum est á Concilio Tridentino, sess. 4, cap. 3, De Reform.*”

Pero si esto que es tan claro, todavía lo duda S. P. M. R., le ruego que se sirva ver el brevete que al márgen tiene la espresada bula del Sr. Benedicto XIV, y en el cual se marcan dos distintos conceptos, y se equipara la circunstancia de *negocios civiles* con la de morar *fuera de los claustros*; de suerte, que tanto en una como en otra, los regulares están sujetos á los obispos, como delegados de su Santidad. Dice así el brevete: *Pontifex respondit regulares tam in civilibus quam extra claustra degentes, ordinario subjectos esse.*

Pero si todavía quedare alguna duda á S. P., dígnese ver en la obra *Fasti Novi Orbis*, el último párrafo de la nota 1.ª, pág. 274, donde en seguida de referirse la resolución de la materia *in causa Angelopolitana*, se da la misma inteligencia á la citada bula del Sr. Benedicto XIV. “*Horum meminisse jubet Benedictus XIV. Const. data 27 Maii 1746 dum ait: In memoriam revocamus, omnes regulares in civilibus, Episcopo esse subjectos.*” ¡Con razon el Sr. Peña y Peña decia, que si se tratara de una causa civil de indagacion judicial, no desconoceria la jurisdiccion del ordinario!

Jurisdiccion civil sobre conservadores.

Acerca de los jueces *in partibus* ó conservadores, no solamente tiene que contarse con el derecho canónico, sino indispensablemente, y por grandes razones, *tambien con nuestro derecho civil*, ya en cuanto á la estension de sus facultades, ya en cuanto á previos requisitos para que ejerzan su jurisdiccion, y ya en cuanto á la calificacion de si el caso de que se trata

es de su jurisdiccion. Estos requisitos, hasta ahora por la legislacion española han estado encomendados, como veremos adelante, á las audiencias; y de la misma suerte entre nosotros los consignaron las leyes tambien á las audiencias; y ellas lo han practicado. La real cédula del año de 1654, que tambien puede verse en la obra de Fraso de reg. Patron. Indiar, cap. 80, comienza del modo siguiente:

“El rey.—Mis vireyes, presidentes y oidores de las audiencias de mis Indias occidentales, á quien toca examinar y aprobar las causas que las religiones proponen para poder nombrar juez conservador, usando de la facultad que pretenden estarles concedida por sus privilegios y bulas. . . &c.” (y mas adelante repite lo siguiente): “y supuesto que para poder usar de dicha facultad *es preciso que primero presenten los motivos y causas que los obligan al nombramiento de dichos jueces, para que por vosotros vistas y examinadas las approveis. . . etc.*” Otras disposiciones muy posteriores previnieron y reiteraron que no ejercieran jurisdiccion *in partibus*, sino los jueces sinodales.

Dificultades que hoy ocurren en la jurisprudencia civil sobre conservadores.

Razones de alta importancia que indicaremos mas adelante, hicieron dictar esas leyes sobre conservadores, cuya ejecucion estaba cometida á las audiencias. Desde 1812 no es fácil calificar con la sencillez que el M. R. P. provincial lo hace en la que llama esposicion á los delegados de su Santidad, pág. 39, donde llama con letra bastardilla la atencion á esta frase que yo usé: “Cuando los regulares tenian espedito el nombramiento de conservadores,” no es fácil, digo, calificar de espedito ese nombramiento.

Mi pobre opinion es, que no lo está, y me fundo en que la ley de 9 de Octubre de 1812, hablando de las audiencias; en el cap. 1.º, part. 13, dice: “Las facultades de estas audiencias serán *únicamente. . .*” (prosigue detallándolas) sin mencionar esta clase de atribuciones previas á los juicios. El decreto de 23 de Mayo de 1826, revistió á la suprema corte de las atribuciones que por la ley de Octubre de 812, correspondian á las audiencias de ultramar, compuestas de tres salas; y el de 2 de Setiembre de 846 no le concedió tampoco esas facultades.

Así pues, siendo indispensable para que se ponga en ejercicio una conservatoria el que ésta sea examinada, y calificado el caso, y no habiéndose encargado nuestras leyes de cuál sea el poder, corporacion ó tribunal á